

Que la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, conjuntamente con la Dirección Nacional de Verificación de Importación de Alimentos, elaboraron el "Manual de verificación de la introducción (importaciones, tránsito y/o trasbordo) de todo alimento para consumo humano y/o animal" en cumplimiento de las funciones que señalan los artículos 38 y 39 del Decreto Ley No. 11 de 22 de febrero de 2006 y presentó un resumen de su contenido a la Comisión Técnica Institucional de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos en reunión extraordinaria celebrada el 11 de junio de 2008, la cual decide someter el mismo a la consideración del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos.

Que mediante Resolución No.19 de 26 de noviembre de 2008, del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos, se aprobó **provisionalmente el Manual de verificación de la introducción (importaciones, tránsito y/o trasbordo) de todo alimento para consumo humano y/o animal** anexo a la presente Resolución.

Que luego de la aplicación del presente Manual, por el término de un año, se han realizado algunas modificaciones de forma, toda vez que la descripción de los pasos del proceso de Verificación, no estaba de acuerdo a lo contemplado en el flujograma, en ese sentido se ha incluido los pasos a seguir en cada una de las etapas de la verificación, según la categoría de riesgo del alimento.

Que el Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos luego de los motivos expuestos y de considerar satisfactoria la propuesta presentada,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la adopción del "Manual de verificación de la introducción (importaciones, tránsito y/o trasbordo) de todo alimento para consumo humano y/o animal" anexo a la presente Resolución, el cual fue elaborado por la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos y la Dirección Nacional de Verificación de Importación de Alimentos y propuesto por la Comisión Técnica Institucional de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos.

SEGUNDO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 11 de 22 de febrero de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

GILBERTO REAL

Presidente del Consejo Científico

Técnico de Seguridad de Alimentos

ALFONSO DE LEÓN

Secretario del Consejo Científico

Técnico de Seguridad de Alimentos

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 090 - 2008

(De 17 de Junio de 2008)

"Por medio del cual se establecen los requisitos fitosanitarios para la importación de Especies Secas, sin triturar ni pulverizar, para consumo humano y/o transformación, originarias de Francia."

El DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como **objetivo** principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las **medidas** sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los **requisitos** sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado **pertinente** la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y **calidad** para la importación de Especies Secas, sin triturar ni pulverizar, para consumo humano y/o transformación, **originarias** de Francia.

Que el país, lugar y sitio de producción debe haber sido reconocido como **área** libre de plagas de interés cuarentenario, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o en su defecto **reconoce** la declaración avalada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de **manejo** de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, **afectando** la salud de los consumidores y es responsabilidad de La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que **los** mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Especies Secas, sin triturar ni pulverizar, para consumo humano y/o transformación, originarias de Francia, **descrita** en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio:
0904.11.00	Pimienta (<i>Piper nigrum</i> L.) sin triturar ni pulverizar.
0906.10.00	Canela (<i>Cinnamomum verum</i>) y flores de canelero, sin triturar ni pulverizar.
0907.00.10	Clavo de olor (<i>Syzygium aromaticum</i> L.) frutos, clavillos y pedúnculos, sin triturar ni pulverizar.
0908.10.10	Nuez moscada (<i>Myristica fragrans</i>), sin triturar ni pulverizar.
0908.20.10	Macis (<i>Myristica fragrans</i>) sin triturar ni pulverizar.
0908.30.10	Amomos y cardamomos (<i>Elettaria cardamomum</i> L.), sin triturar ni pulverizar.
0909.10.10	Semillas de anís estrella o de badiana (<i>Illicium verum</i>); Anís (<i>Pimpinella anisum</i> L.) sin triturar ni pulverizar.
0909.20.10	Semillas de cilantro (<i>Coriandrum sativum</i> L.) sin triturar ni pulverizar.
0909.30.10	Semillas de comino (<i>Cuminum cyminum</i> L.) sin triturar ni pulverizar.
0909.40.10	Semillas de alcaravea (<i>Carum carvi</i>), sin triturar ni pulverizar.
0909.50.10	Semillas de hinojo (<i>Foeniculum vulgare</i>); bayas de enebro (<i>Juniperus communis</i> L.); sin triturar ni pulverizar.
0910.10.10	Jengibre (<i>Zingiber officinale</i>) sin triturar ni pulverizar.
0910.20.10	Azafrán (<i>Crocus sativus</i> L.) sin triturar ni pulverizar.
0910.30.10	Cúrcuma (<i>Curcuma longa</i> L.) sin triturar ni pulverizar.
0910.91.10	Mezclas entre sí de especias de las distintas partidas , sin triturar ni pulverizar.
0910.99.10	Otras especias sin triturar ni pulverizar, no especificadas en esta partida: Hojas de Tarragón (<i>Artemisia dracunculus</i>); Tomillo (<i>Thymus vulgaris</i> L.); Hojas de Laurel (<i>Laurus nobilis</i> L.), entre otras.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las especias secas, sin triturar ni pulverizar, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Las Especias han sido cultivadas y embaladas en Francia.

3.2 La partida procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 La partida se encuentra libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá:

a) <i>Trogoderma granarium</i>	b) <i>Cadra cautella</i>
--------------------------------	--------------------------

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: La partida ha sido sometida a un proceso de secado o deshidratación en su lugar de origen, registrando el tipo de tratamiento utilizado (natural o artificial), así como el tiempo y temperatura del mismo.

Artículo 6: La partida viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo.

Artículo 7: El empaque utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 8: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 9: Los contenedores, previo al embarque, han sido inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 10: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, de micotoxinas, características organolépticas, físico-químicas y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios son exclusivos para la importación de especias secas, sin triturar ni pulverizar, no obstante no exime el cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997.

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 091 - 2008

(De 17 de Junio de 2008)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Mamey (*Pouteria sapota*) frescos, para consumo humano y/o transformación, originarios de Perú"

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Mamey (*Pouteria sapota*) frescos, para consumo humano y /o transformación, originarios de Perú.

Que el país, lugar y sitio de producción debe haber sido reconocido como área libre de plagas de interés cuarentenario, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o en su defecto reconoce la declaración avalada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,